

# MESA REDONDA: MEDICINA LEGAL

*Juan Sanahuja Garcés*

*Abogado criminalista de; «Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Barcelona»*

Preocupa mucho al Profesional de cualquier actividad, las consecuencias penales, civiles, laborales, fiscales y administrativas que el ejercicio de su profesión le puede acarrear.

El profesional de la Sociedad española está sufriendo en los últimos años un incremento desmesurado de querellas, denuncias, demandas y todo tipo de presiones, en relación con el mayor o menor acierto en el ejercicio profesional.

De estos profesionales «acosados», los que forman parte del grupo de los sanitarios, son los que más la padecen.

Lógicamente, afecta a los diplomados en enfermería, A.T.S. y por tanto a los nefrólogos / as.

En cualquier caso, no debe de preocupar lo dicho, que se salva sin problemas con una correcta y adecuada actuación profesional.

Desarrollaré este artículo en tres partes:

1. Concepto básico de imprudencia profesional.
2. Competencia disciplinaria de los colegios profesionales en la actividad profesional del nefrólogo /ga.
3. Trabajos delegados por los médicos, sin prescripción escrita,

## 1. CONCEPTO BÁSICO DE IMPRUDENCIA PROFESIONAL

El nefrólogo/a en el ejercicio de sus funciones profesionales está sometido/a en caso de una actuación profesional deficiente a una cuádruple responsabilidad:

- a) Penal
- b) Civil
- c) Administrativo
- d) Laboral

Pongamos para una mejor comprensión un ejemplo práctico:

Un profesional nefrólogo/a, que a la hora de administrar una determinada medicación a un paciente, no lee con detenimiento las instrucciones dejadas en la historia clínica por el médico, administra al paciente una dosis equivocada y como consecuencia de ella, fallece.

Con esta actitud, el nefrólogo/a ha incurrido en una responsabilidad penal, por cuanto su conducta esta tipificada como delito en el Ordenamiento jurídico Penal Español por su impericia y falta de cuidado exigible al profesional por cuya falta se produce la muerte del paciente, lo que le acarreará una pena de privación de libertad; Una Responsabilidad civil, por cuanto con su actitud ha producido a la familia del fallecido unos graves e irreparables perjuicios, por lo que será condenado/a a pagar una indemnización; una Responsabilidad Administrativa, por cuanto la condena llevará aparejada la misma pena de inhabilitación para el ejercicio profesional, constando todo ello en el expediente colegial; y por ultimo una Responsabilidad Laboral, por cuanto el Centro Hospitalario, público o privado donde se ejercía la profesión podrá tomar medidas laboral contra el nefrólogo/a, llegando incluso al despido.

El código Penal en su Libro 11, Título XIV, artículo 565, trata de la imprudencia punible.

Nos dice:

“El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare dolo, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor. Cuando se produjera muerte o lesiones con los resultados previstos en los artículos 418, 419 o 421.2, a consecuencia de impericia o de negligencia profesional, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en este artículo. Dichas penas se podrán elevar en uno o dos grados a juicio del Tribunal, cuando el mal causado fuere de extrema gravedad”

(La pena de prisión menor es de seis meses y un día a seis años)

No obstante, no todas las imprudencias son constitutivas de un delito, pueden ser constitutivas de una falta (que es menos grave que el delito), prevista y penada en el Código Penal. Libro 11, Título 111, artículo 586 lo bis, según el Cual:

“Los que, por simple imprudencia o negligencia causaren un mal a las personas que de mediar dolo, constituiría delito, serán castigados con la pena de arresto menor y multa de 50.000 100.0000 pesetas, siempre que concurriere infracción de reglamentos, y cuando no concurriere, con la de uno a quince días de arresto menor o multa de 50.000 a 100.0000 pesetas”

Ni que decir tiene, que para no tener que preocuparse por estas penas no hay nada mejor que actuar con la diligencia y cuidado debidos.

Pero si aún así, se produce un lamentable hecho del que se pueda dirimir algún tipo de responsabilidad, lo primero que deben hacer es ponerse de forma inmediata en contacto con el correspondiente Colegio Profesional, y evidentemente con la junta Directiva de la Sociedad Española de Enfermería Nefrológica, que sin lugar a dudas les dará el oportuno Asesoramiento para una mejor defensa.

## 2. COMPETENCIA DISCIPLINARIA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES EN LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL NEFRÓLOGO/GA

Varios son los motivos que preocupan a los enfermeros / as nefrólogos / as con relación a esta cuestión.

Ante un conflicto, con la empresa para la que se desempeña la profesión, suele aparecer por parte de aquella la frase de «el colegio le inhabilitará».

Ello produce temor, coartando la posibilidad de respuesta ante la empresa.

Para intentar dejar la cuestión lo más clara posible vamos a estudiar lo que es la inhabilitación, y las competencias de los colegios profesionales en esta cuestión.

### ***Concepto de inhabilitación***

La inhabilitación es la imposibilidad, por causas naturales, morales o legales, de desempeñar un cargo u oficio; realizar un acto o actuar en una esfera determinada de la vida pública.

En nuestro caso, queda claro, que será la imposibilidad de poder ejercer la profesión de enfermero/a, durante el tiempo que dure la inhabilitación. (Puede ser temporal o definitiva)

Esta facultad de inhabilitar la puede ejercitar un órgano judicial, y/o el Colegio Profesional.

### ***Inhabilitación impuesta por un órgano judicial,***

Los Juzgados con jurisdicción penal, son los encargados dentro del Ordenamiento jurídico Español de imponer o no esta pena de inhabilitación.

Establece el artículo 27, del Código Penal que la inhabilitación especial para cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio, son penas graves.

El artículo 30 del mismo Cuerpo Legal, establece que la duración de esta pena de inhabilitación especial, tendrá una duración de seis años y un día a doce años, cuando sea independiente de cualquier otra pena, teniendo la misma duración que la pena principal cuando es accesoria.

Establece el artículo 41 del Código Penal:

“La inhabilitación para profesión u oficio privará al penado de la facultad de ejercerlos por el tiempo de la condena”

“Cuando esta pena tenga carácter accesorio, sólo se impondrá si la profesión u oficio hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia”

Volviendo a nuestro ejemplo anterior, si se condenara a nuestro personaje a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, se le inhabilitará para el ejercicio de la profesión por el mismo período de tiempo, notificándose tal condena al Colegio Profesional, para su anotación en el expediente del condenado.

### ***Inhabilitación impuesta por el colegio profesional.***

Esta función inhabilitadora también la puede realizar el Colegio Profesional.

Es función del Colegio Profesional, entre otras muchas, «el velar para que la actividad profesional se adecue al interés público general y todo lo que afecte la salud pública»

También velará «por la ética profesional» ejerciendo «la jurisdicción disciplinaria en materia profesional

Esta posibilidad sancionadora, la ejerce el Colegio Profesional a través del Régimen disciplinario.

El Régimen disciplinario se establece en los Estatutos Colegiales, entendiéndose sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro tipo en que se hayan, podido incurrir, y nunca se podrá imponer sanción alguna, sino es en virtud de un expediente previo con todas las garantías constitucionales.

Las faltas disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves.

***Son faltas muy graves entre otras***

- a) Los actos u omisiones que constituyen ofensa grave a la dignidad y conducta exigible por razón de la profesión.
- b) El atentado contra la dignidad, honestidad u honor de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
- c) La comisión de delitos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del uso o ejercicio de la profesión.
- d) La embriaguez o toxicomanía habituales en el ejercicio profesional.

***Son faltas graves, entre otras:***

- a) Los actos u omisiones descritos en los apartados a, b y c del apartado anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

***Son faltas leves, entre otras:***

Las pequeñas infracciones de los deberes que la profesión impone.

A estas faltas les pueden imponer las siguientes sanciones:

***Por faltas muy graves, entre otras:***

- a) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo superior a tres meses y no superior a un año.
- b) Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado, que llevará aneja inhabilitación para incorporarse a otro, mientras no sea autorizado por el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos sanitarios y diplomados en Enfermería de España, o del Consell del Col.legis d'Ajudants Tècnics Sanitaris i Diplomats en Infermeria de Catalunya, para Catalunya.

***Por faltas graves, entre otras:***

- a) Amonestación escrita, con advertencia de suspensión.
- b) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses.

***Por faltas leves, entre otras.***

- a) Amonestación verbal.
- b) Reprensión privada.
- c) Amonestación escrita.

Es decir, que el Colegio Profesional si puede reprimir disciplinariamente una determinada conducta profesional, en un hecho concreto.

Cuestión diferente es el que ante la famosa frase expuesta al principio de este apartado de «te denunciaremos al Colegio», se tenga que sentir temor alguno.

Los diferentes Colegios profesionales, son conocedores de todas las vicisitudes de la relación laboral de sus colegiados, y salvo casos excepcionales, y siempre previo expediente disciplinario, no sancionará a su colegiado.

Iniciar un expediente disciplinario, no supone que se resuelve, con una sanción. Siempre se deberá probar la realidad de la acusación.

En cualquier caso, en lugar de achicarse ante esta coacción deben de saber que el Colegio Profesional debe asumir la representación y defensa de los intereses del colegiado si este fuera objeto de vejación, coacción o persecución en cuestiones profesionales.

Por último, decirles que las faltas cometidas prescriben, desaparecen, por el transcurso de tiempo.

Así, las faltas muy graves lo hacen con el transcurso de cuatro años desde que se cometieron; las graves a los dos años las leves a los seis meses.

En resumen, nada de miedo ante este tipo u otro de coacciones empresariales, si se producen, y de producirse acudir a respectivo Colegio en busca de correspondiente Asesoramiento.

### 3. TRABAJOS DELEGADOS POR LOS MÉDICOS, SIN PRESCRIPCIÓN ESCRITA

El Decreto de 17 de Noviembre de 1960, 2319/60 (Ministerio de Gobernación, B.O: 17 d Diciembre) regula las Funcion de los A.T.S.- D.E.

En ellas se establece que la actuación del ATS-DE se realiza siempre atendiendo a las instrucciones que el Facultativo imparte

Se refiere este Decreto a seis funciones concretas, que evidentemente no tienen nada que ver con la realidad actual, por cuanto son funciones muy concretas, y la realidad diaria de hospitales y clínicas nos indican que un ATS-DE, realiza un sinfín de funciones no recogidas en libros, tratados o leyes.

Entonces, ¿se deben realizar trabajos delegados por el médico, sin prescripción escrita?

No es fácil contestar, ni afirmativamente, ni negativamente.

En sentido estricto, el DE-ATS, debería abstenerse de efectuar cualquier acto no prescrito por Facultativo, y recogido por escrito en la historia clínica o lugar habitual de este tipo de indicaciones.

De esta forma seguro que no tendría problemas de tipo penal, pero seguro que si los tuviese de tipo laboral.

La realidad es que se está trabajando constantemente en base a órdenes verbales que no se reflejan en la historia clínica de los pacientes. Y todo funciona bien si no ocurre nada.

El problema surge cuando surge el problema.

Vayamos nuevamente al caso práctico.

El Facultativo le dice verbalmente al enfermero nefrólogo/a que administre al paciente una determinada dosis de un determinado medicamento. Así lo hace y el enfermo fallece. Le ha administrado un medicamento inadecuado. ¿Qué ocurrirá?

Si el facultativo asume la responsabilidad, reconoce que fue él quien lo prescribió, no le ocurrirá nada a nuestro enfermero nefrólogo/a.

Los problemas le vendrán si el Facultativo no asume esa responsabilidad, dado que le podrían acusar de un delito de imprudencia temeraria con resultados de muerte.

En cualquier caso se deberá estar al caso concreto, puesto que cada caso es diferente, y los puntos de defensa varían sustancialmente de unos a otros.

En definitiva, deberían intentar que cualquier orden que se reciba sea por escrito.

